

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de uno de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00412/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El siete de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00052/NAUCALPA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"1.- Copia del reporte por fuga de agua potable de mayo 16 de 2008 con numero de reporte 7811; dicho reporte fue atendido por el C. Arturo Vargas con numero 777 2.- Copia de las verificaciones al medidor de agua potable

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

practicadas al domicilio con numero de cuenta 88497-00 del servicio de agua potable 3.- Copia del Programa de Sustitucion de Micromedidores de Radiofrecuencia Gratuitos" (sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinticinco de febrero de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 25 de Febrero de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00052/NAUCALPA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**SE ANEXA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

ATENTAMENTE  
LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS  
Responsable de la Unidad de Informacion  
**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ" (sic).**

Por otra parte, adjuntó los siguientes documentos:

Recurrente:

**Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*"2014, Año de los Tratados de Tlatelolco"*

# **INFORME DE TRABAJO TÉCNICO**

JT/196/3+

14 DE FEVEREIRO DE 2013

**ING. ELIAS MANUEL PRIETO LOPEZ  
DIRECCION GENERAL, CAPAS  
ASUNTO: ENVIO DE INFORMACION  
REF: Q.T. 057/14**

Por este conducto reciba un cordial saludo, así mismo le envío la información solicitada mediante su orden de trabajo No. 057.

Copia de la orden de revisión con folio No. 2013-12-000673 efectuada en el domicilio ubicado en Calle el [REDACTED] cuenta [REDACTED] donde se indica el funcionamiento del medidor; así como la orden de instalación de medidor con folio No. 2013-12-000494 la cual fue cancelada por la Subgerencia Comercial Echegaray, copia del formato de aviso de orden no ejecutada donde se indica fechas en que se visitó el domicilio antes mencionado.

Sin más por el momento que ésto de usted.

## ATTENDEES

**Maria Enrique Alfonso Freyre**  
**Catedrática de Medicina:**  
Catedra - Lic. Ricardo Gómez Morillo - Coordinador Técnico  
Ing. Armando Valdés Acuña - Subdirección de Corrupción y Operación Migratoria  
Sistemas Séneca - Facultad - Edificio Institucional  
Administración



Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1. PREGUNTA DE INFORMACIÓN

DETALLE DE TRABAJO

Nom. Reg. 503777

Fecha: 11/05/2018, Hora: 18:27:12

Número de quien Reporta: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Entre este y con:

Descripción del trabajo: FUGA DE PRESO EN SE C.E.A.C. Teléfono: [REDACTED]

COMENTARIOS:

LLEVE 1844-674.

Asunto No. 1001 MARIE EN EL FUGA DE PRESO EN SE C.E.A.C.  
ESTA DENTRO DEL MUNICIPIO  
MATERIALES EMPLEADOS:

Fecha de Atención: 15/05/2018 Hora:

MONTEREY FIRMA

RECIBIDO  
C.I.A.T.

MONTEREY FIRMA

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

		<b>ORGANISMO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ</b>	
		<b>GERENCIA COMERCIAL ECHEGARAY</b>	
		<i>OL</i> miércoles, 24 de julio de 2013 Folio 2013-12-000673	
Tema Principal: [REDACTED]	Usuario: [REDACTED]	Teléfono: _____	Fecha de Búsqueda: _____ / Día de Visita: _____
Domicilio: [REDACTED]			24/07/2013 / 25/07/2013
Entre Calles: _____			
Motivo de la Inspección: _____			
Tipo de Contratación: RM Tipo de Giro: Giro: Medidor: OL-9192 Diametro: 13 mm Identificador: 0 Funcionamiento Medidor: _____ _____ _____ _____		Tipo de Contratación: _____ Tipo de Giro: _____ Giro: _____ Medidor: 9192 Marca: <i>Destacado</i> Diametro: 13 mm Identificador: _____ Lectura Revisión: 371 Fecha de Ejecución: 30/07/13	
Observaciones: <i>luz de lluvia, mca se 20</i> <i>luz mca 24/07/2013</i> <i>Alvaro Orme</i>			
Nombre Y Firma: _____	Usuario: [REDACTED]	Autoriza: _____	

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ORGANISMO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ		GERENCIA COMERCIAL ECHEGARAY	
Domicilio: Entre Calles: ZAGUATI NEGRO		Teléfono:	Viernes, 31 de Mayo de 2013 Folio: 2013-12-000486
Motivo de la Inspección		Fecha de Solicitud:	31/05/2013
Type de Contratación: RJE	Type de Contratación:		Día de Visita: 13/06/2013
Type de Giro:	Type de Giro:		
Giro:	Giro:		
Medidor: QL-9162	Instalación: 01/01/1950	Medidor:	
Diametro: 13 mm	Lectura: 2002	Diametro:	
Identificador: 0		Identificador:	
Funcionamiento Medidor:		Funcionamiento:	
INSUMACION DE RECLAMOS AL DERECHO CARGADOS EN SU TRAMITACION		Lectura Revisada:	
Observaciones:		Firma de Ejecución:	
Nombre Y Firma		Userid	Autorizó

Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez	
<b>DAPAS</b>	<b>AVISO DE ORDEN NO EJECUTADA</b>
NUMERO DE CUENTA	NUMERO DE ORDEN
[REDACTED]	494
PERSONAL TECNICO ASISTIO Y NO PUDO EJECUTAR LA ORDEN POR:	
<input type="checkbox"/> NO SALIO EL USUARIO <input type="checkbox"/> PREDIO SIN TOMA <input checked="" type="checkbox"/> USUARIO ALLENTE <input type="checkbox"/> CASA EN VENTA <input type="checkbox"/> USUARIO HAGA CITA <input type="checkbox"/> DATOSERRONEOS	<input type="checkbox"/> USUARIO NO ASISTIO A LA CITA <input type="checkbox"/> SIN PREPARACION <input type="checkbox"/> NO SE PERMITIO EL ACCESO <input type="checkbox"/> SUMINISTRO RESTRINGIDO <input type="checkbox"/> USUARIO NO BOLICITO EL SERVICIO <input type="checkbox"/> DOMICILIO NO LOCALIZADO
<b>TECNICO</b> 1 <sup>o</sup> : Miguel - Teléfonos-17-01-02 2 <sup>o</sup> : Luis - 100-13 3 <sup>o</sup> : Luis - 12-01-12 4 <sup>o</sup> : 5 <sup>o</sup> : 6 <sup>o</sup> : 7 <sup>o</sup> : 8 <sup>o</sup> : 9 <sup>o</sup> : 10 <sup>o</sup> : 11 <sup>o</sup> : 12 <sup>o</sup> : 13 <sup>o</sup> : 14 <sup>o</sup> : 15 <sup>o</sup> : 16 <sup>o</sup> : 17 <sup>o</sup> : 18 <sup>o</sup> : 19 <sup>o</sup> : 20 <sup>o</sup> : 21 <sup>o</sup> : 22 <sup>o</sup> : 23 <sup>o</sup> : 24 <sup>o</sup> : 25 <sup>o</sup> : 26 <sup>o</sup> : 27 <sup>o</sup> : 28 <sup>o</sup> : 29 <sup>o</sup> : 30 <sup>o</sup> : 31 <sup>o</sup> : 32 <sup>o</sup> : 33 <sup>o</sup> : 34 <sup>o</sup> : 35 <sup>o</sup> : 36 <sup>o</sup> : 37 <sup>o</sup> : 38 <sup>o</sup> : 39 <sup>o</sup> : 40 <sup>o</sup> : 41 <sup>o</sup> : 42 <sup>o</sup> : 43 <sup>o</sup> : 44 <sup>o</sup> : 45 <sup>o</sup> : 46 <sup>o</sup> : 47 <sup>o</sup> : 48 <sup>o</sup> : 49 <sup>o</sup> : 50 <sup>o</sup> : 51 <sup>o</sup> : 52 <sup>o</sup> : 53 <sup>o</sup> : 54 <sup>o</sup> : 55 <sup>o</sup> : 56 <sup>o</sup> : 57 <sup>o</sup> : 58 <sup>o</sup> : 59 <sup>o</sup> : 60 <sup>o</sup> : 61 <sup>o</sup> : 62 <sup>o</sup> : 63 <sup>o</sup> : 64 <sup>o</sup> : 65 <sup>o</sup> : 66 <sup>o</sup> : 67 <sup>o</sup> : 68 <sup>o</sup> : 69 <sup>o</sup> : 70 <sup>o</sup> : 71 <sup>o</sup> : 72 <sup>o</sup> : 73 <sup>o</sup> : 74 <sup>o</sup> : 75 <sup>o</sup> : 76 <sup>o</sup> : 77 <sup>o</sup> : 78 <sup>o</sup> : 79 <sup>o</sup> : 80 <sup>o</sup> : 81 <sup>o</sup> : 82 <sup>o</sup> : 83 <sup>o</sup> : 84 <sup>o</sup> : 85 <sup>o</sup> : 86 <sup>o</sup> : 87 <sup>o</sup> : 88 <sup>o</sup> : 89 <sup>o</sup> : 90 <sup>o</sup> : 91 <sup>o</sup> : 92 <sup>o</sup> : 93 <sup>o</sup> : 94 <sup>o</sup> : 95 <sup>o</sup> : 96 <sup>o</sup> : 97 <sup>o</sup> : 98 <sup>o</sup> : 99 <sup>o</sup> : 100 <sup>o</sup> : 101 <sup>o</sup> : 102 <sup>o</sup> : 103 <sup>o</sup> : 104 <sup>o</sup> : 105 <sup>o</sup> : 106 <sup>o</sup> : 107 <sup>o</sup> : 108 <sup>o</sup> : 109 <sup>o</sup> : 110 <sup>o</sup> : 111 <sup>o</sup> : 112 <sup>o</sup> : 113 <sup>o</sup> : 114 <sup>o</sup> : 115 <sup>o</sup> : 116 <sup>o</sup> : 117 <sup>o</sup> : 118 <sup>o</sup> : 119 <sup>o</sup> : 120 <sup>o</sup> : 121 <sup>o</sup> : 122 <sup>o</sup> : 123 <sup>o</sup> : 124 <sup>o</sup> : 125 <sup>o</sup> : 126 <sup>o</sup> : 127 <sup>o</sup> : 128 <sup>o</sup> : 129 <sup>o</sup> : 130 <sup>o</sup> : 131 <sup>o</sup> : 132 <sup>o</sup> : 133 <sup>o</sup> : 134 <sup>o</sup> : 135 <sup>o</sup> : 136 <sup>o</sup> : 137 <sup>o</sup> : 138 <sup>o</sup> : 139 <sup>o</sup> : 140 <sup>o</sup> : 141 <sup>o</sup> : 142 <sup>o</sup> : 143 <sup>o</sup> : 144 <sup>o</sup> : 145 <sup>o</sup> : 146 <sup>o</sup> : 147 <sup>o</sup> : 148 <sup>o</sup> : 149 <sup>o</sup> : 150 <sup>o</sup> : 151 <sup>o</sup> : 152 <sup>o</sup> : 153 <sup>o</sup> : 154 <sup>o</sup> : 155 <sup>o</sup> : 156 <sup>o</sup> : 157 <sup>o</sup> : 158 <sup>o</sup> : 159 <sup>o</sup> : 160 <sup>o</sup> : 161 <sup>o</sup> : 162 <sup>o</sup> : 163 <sup>o</sup> : 164 <sup>o</sup> : 165 <sup>o</sup> : 166 <sup>o</sup> : 167 <sup>o</sup> : 168 <sup>o</sup> : 169 <sup>o</sup> : 170 <sup>o</sup> : 171 <sup>o</sup> : 172 <sup>o</sup> : 173 <sup>o</sup> : 174 <sup>o</sup> : 175 <sup>o</sup> : 176 <sup>o</sup> : 177 <sup>o</sup> : 178 <sup>o</sup> : 179 <sup>o</sup> : 180 <sup>o</sup> : 181 <sup>o</sup> : 182 <sup>o</sup> : 183 <sup>o</sup> : 184 <sup>o</sup> : 185 <sup>o</sup> : 186 <sup>o</sup> : 187 <sup>o</sup> : 188 <sup>o</sup> : 189 <sup>o</sup> : 190 <sup>o</sup> : 191 <sup>o</sup> : 192 <sup>o</sup> : 193 <sup>o</sup> : 194 <sup>o</sup> : 195 <sup>o</sup> : 196 <sup>o</sup> : 197 <sup>o</sup> : 198 <sup>o</sup> : 199 <sup>o</sup> : 200 <sup>o</sup> : 201 <sup>o</sup> : 202 <sup>o</sup> : 203 <sup>o</sup> : 204 <sup>o</sup> : 205 <sup>o</sup> : 206 <sup>o</sup> : 207 <sup>o</sup> : 208 <sup>o</sup> : 209 <sup>o</sup> : 210 <sup>o</sup> : 211 <sup>o</sup> : 212 <sup>o</sup> : 213 <sup>o</sup> : 214 <sup>o</sup> : 215 <sup>o</sup> : 216 <sup>o</sup> : 217 <sup>o</sup> : 218 <sup>o</sup> : 219 <sup>o</sup> : 220 <sup>o</sup> : 221 <sup>o</sup> : 222 <sup>o</sup> : 223 <sup>o</sup> : 224 <sup>o</sup> : 225 <sup>o</sup> : 226 <sup>o</sup> : 227 <sup>o</sup> : 228 <sup>o</sup> : 229 <sup>o</sup> : 230 <sup>o</sup> : 231 <sup>o</sup> : 232 <sup>o</sup> : 233 <sup>o</sup> : 234 <sup>o</sup> : 235 <sup>o</sup> : 236 <sup>o</sup> : 237 <sup>o</sup> : 238 <sup>o</sup> : 239 <sup>o</sup> : 240 <sup>o</sup> : 241 <sup>o</sup> : 242 <sup>o</sup> : 243 <sup>o</sup> : 244 <sup>o</sup> : 245 <sup>o</sup> : 246 <sup>o</sup> : 247 <sup>o</sup> : 248 <sup>o</sup> : 249 <sup>o</sup> : 250 <sup>o</sup> : 251 <sup>o</sup> : 252 <sup>o</sup> : 253 <sup>o</sup> : 254 <sup>o</sup> : 255 <sup>o</sup> : 256 <sup>o</sup> : 257 <sup>o</sup> : 258 <sup>o</sup> : 259 <sup>o</sup> : 260 <sup>o</sup> : 261 <sup>o</sup> : 262 <sup>o</sup> : 263 <sup>o</sup> : 264 <sup>o</sup> : 265 <sup>o</sup> : 266 <sup>o</sup> : 267 <sup>o</sup> : 268 <sup>o</sup> : 269 <sup>o</sup> : 270 <sup>o</sup> : 271 <sup>o</sup> : 272 <sup>o</sup> : 273 <sup>o</sup> : 274 <sup>o</sup> : 275 <sup>o</sup> : 276 <sup>o</sup> : 277 <sup>o</sup> : 278 <sup>o</sup> : 279 <sup>o</sup> : 280 <sup>o</sup> : 281 <sup>o</sup> : 282 <sup>o</sup> : 283 <sup>o</sup> : 284 <sup>o</sup> : 285 <sup>o</sup> : 286 <sup>o</sup> : 287 <sup>o</sup> : 288 <sup>o</sup> : 289 <sup>o</sup> : 290 <sup>o</sup> : 291 <sup>o</sup> : 292 <sup>o</sup> : 293 <sup>o</sup> : 294 <sup>o</sup> : 295 <sup>o</sup> : 296 <sup>o</sup> : 297 <sup>o</sup> : 298 <sup>o</sup> : 299 <sup>o</sup> : 300 <sup>o</sup> : 301 <sup>o</sup> : 302 <sup>o</sup> : 303 <sup>o</sup> : 304 <sup>o</sup> : 305 <sup>o</sup> : 306 <sup>o</sup> : 307 <sup>o</sup> : 308 <sup>o</sup> : 309 <sup>o</sup> : 310 <sup>o</sup> : 311 <sup>o</sup> : 312 <sup>o</sup> : 313 <sup>o</sup> : 314 <sup>o</sup> : 315 <sup>o</sup> : 316 <sup>o</sup> : 317 <sup>o</sup> : 318 <sup>o</sup> : 319 <sup>o</sup> : 320 <sup>o</sup> : 321 <sup>o</sup> : 322 <sup>o</sup> : 323 <sup>o</sup> : 324 <sup>o</sup> : 325 <sup>o</sup> : 326 <sup>o</sup> : 327 <sup>o</sup> : 328 <sup>o</sup> : 329 <sup>o</sup> : 330 <sup>o</sup> : 331 <sup>o</sup> : 332 <sup>o</sup> : 333 <sup>o</sup> : 334 <sup>o</sup> : 335 <sup>o</sup> : 336 <sup>o</sup> : 337 <sup>o</sup> : 338 <sup>o</sup> : 339 <sup>o</sup> : 340 <sup>o</sup> : 341 <sup>o</sup> : 342 <sup>o</sup> : 343 <sup>o</sup> : 344 <sup>o</sup> : 345 <sup>o</sup> : 346 <sup>o</sup> : 347 <sup>o</sup> : 348 <sup>o</sup> : 349 <sup>o</sup> : 350 <sup>o</sup> : 351 <sup>o</sup> : 352 <sup>o</sup> : 353 <sup>o</sup> : 354 <sup>o</sup> : 355 <sup>o</sup> : 356 <sup>o</sup> : 357 <sup>o</sup> : 358 <sup>o</sup> : 359 <sup>o</sup> : 360 <sup>o</sup> : 361 <sup>o</sup> : 362 <sup>o</sup> : 363 <sup>o</sup> : 364 <sup>o</sup> : 365 <sup>o</sup> : 366 <sup>o</sup> : 367 <sup>o</sup> : 368 <sup>o</sup> : 369 <sup>o</sup> : 370 <sup>o</sup> : 371 <sup>o</sup> : 372 <sup>o</sup> : 373 <sup>o</sup> : 374 <sup>o</sup> : 375 <sup>o</sup> : 376 <sup>o</sup> : 377 <sup>o</sup> : 378 <sup>o</sup> : 379 <sup>o</sup> : 380 <sup>o</sup> : 381 <sup>o</sup> : 382 <sup>o</sup> : 383 <sup>o</sup> : 384 <sup>o</sup> : 385 <sup>o</sup> : 386 <sup>o</sup> : 387 <sup>o</sup> : 388 <sup>o</sup> : 389 <sup>o</sup> : 390 <sup>o</sup> : 391 <sup>o</sup> : 392 <sup>o</sup> : 393 <sup>o</sup> : 394 <sup>o</sup> : 395 <sup>o</sup> : 396 <sup>o</sup> : 397 <sup>o</sup> : 398 <sup>o</sup> : 399 <sup>o</sup> : 400 <sup>o</sup> : 401 <sup>o</sup> : 402 <sup>o</sup> : 403 <sup>o</sup> : 404 <sup>o</sup> : 405 <sup>o</sup> : 406 <sup>o</sup> : 407 <sup>o</sup> : 408 <sup>o</sup> : 409 <sup>o</sup> : 410 <sup>o</sup> : 411 <sup>o</sup> : 412 <sup>o</sup> : 413 <sup>o</sup> : 414 <sup>o</sup> : 415 <sup>o</sup> : 416 <sup>o</sup> : 417 <sup>o</sup> : 418 <sup>o</sup> : 419 <sup>o</sup> : 420 <sup>o</sup> : 421 <sup>o</sup> : 422 <sup>o</sup> : 423 <sup>o</sup> : 424 <sup>o</sup> : 425 <sup>o</sup> : 426 <sup>o</sup> : 427 <sup>o</sup> : 428 <sup>o</sup> : 429 <sup>o</sup> : 430 <sup>o</sup> : 431 <sup>o</sup> : 432 <sup>o</sup> : 433 <sup>o</sup> : 434 <sup>o</sup> : 435 <sup>o</sup> : 436 <sup>o</sup> : 437 <sup>o</sup> : 438 <sup>o</sup> : 439 <sup>o</sup> : 440 <sup>o</sup> : 441 <sup>o</sup> : 442 <sup>o</sup> : 443 <sup>o</sup> : 444 <sup>o</sup> : 445 <sup>o</sup> : 446 <sup>o</sup> : 447 <sup>o</sup> : 448 <sup>o</sup> : 449 <sup>o</sup> : 450 <sup>o</sup> : 451 <sup>o</sup> : 452 <sup>o</sup> : 453 <sup>o</sup> : 454 <sup>o</sup> : 455 <sup>o</sup> : 456 <sup>o</sup> : 457 <sup>o</sup> : 458 <sup>o</sup> : 459 <sup>o</sup> : 460 <sup>o</sup> : 461 <sup>o</sup> : 462 <sup>o</sup> : 463 <sup>o</sup> : 464 <sup>o</sup> : 465 <sup>o</sup> : 466 <sup>o</sup> : 467 <sup>o</sup> : 468 <sup>o</sup> : 469 <sup>o</sup> : 470 <sup>o</sup> : 471 <sup>o</sup> : 472 <sup>o</sup> : 473 <sup>o</sup> : 474 <sup>o</sup> : 475 <sup>o</sup> : 476 <sup>o</sup> : 477 <sup>o</sup> : 478 <sup>o</sup> : 479 <sup>o</sup> : 480 <sup>o</sup> : 481 <sup>o</sup> : 482 <sup>o</sup> : 483 <sup>o</sup> : 484 <sup>o</sup> : 485 <sup>o</sup> : 486 <sup>o</sup> : 487 <sup>o</sup> : 488 <sup>o</sup> : 489 <sup>o</sup> : 490 <sup>o</sup> : 491 <sup>o</sup> : 492 <sup>o</sup> : 493 <sup>o</sup> : 494 <sup>o</sup> : 495 <sup>o</sup> : 496 <sup>o</sup> : 497 <sup>o</sup> : 498 <sup>o</sup> : 499 <sup>o</sup> : 500 <sup>o</sup> : 501 <sup>o</sup> : 502 <sup>o</sup> : 503 <sup>o</sup> : 504 <sup>o</sup> : 505 <sup>o</sup> : 506 <sup>o</sup> : 507 <sup>o</sup> : 508 <sup>o</sup> : 509 <sup>o</sup> : 510 <sup>o</sup> : 511 <sup>o</sup> : 512 <sup>o</sup> : 513 <sup>o</sup> : 514 <sup>o</sup> : 515 <sup>o</sup> : 516 <sup>o</sup> : 517 <sup>o</sup> : 518 <sup>o</sup> : 519 <sup>o</sup> : 520 <sup>o</sup> : 521 <sup>o</sup> : 522 <sup>o</sup> : 523 <sup>o</sup> : 524 <sup>o</sup> : 525 <sup>o</sup> : 526 <sup>o</sup> : 527 <sup>o</sup> : 528 <sup>o</sup> : 529 <sup>o</sup> : 530 <sup>o</sup> : 531 <sup>o</sup> : 532 <sup>o</sup> : 533 <sup>o</sup> : 534 <sup>o</sup> : 535 <sup>o</sup> : 536 <sup>o</sup> : 537 <sup>o</sup> : 538 <sup>o</sup> : 539 <sup>o</sup> : 540 <sup>o</sup> : 541 <sup>o</sup> : 542 <sup>o</sup> : 543 <sup>o</sup> : 544 <sup>o</sup> : 545 <sup>o</sup> : 546 <sup>o</sup> : 547 <sup>o</sup> : 548 <sup>o</sup> : 549 <sup>o</sup> : 550 <sup>o</sup> : 551 <sup>o</sup> : 552 <sup>o</sup> : 553 <sup>o</sup> : 554 <sup>o</sup> : 555 <sup>o</sup> : 556 <sup>o</sup> : 557 <sup>o</sup> : 558 <sup>o</sup> : 559 <sup>o</sup> : 560 <sup>o</sup> : 561 <sup>o</sup> : 562 <sup>o</sup> : 563 <sup>o</sup> : 564 <sup>o</sup> : 565 <sup>o</sup> : 566 <sup>o</sup> : 567 <sup>o</sup> : 568 <sup>o</sup> : 569 <sup>o</sup> : 570 <sup>o</sup> : 571 <sup>o</sup> : 572 <sup>o</sup> : 573 <sup>o</sup> : 574 <sup>o</sup> : 575 <sup>o</sup> : 576 <sup>o</sup> : 577 <sup>o</sup> : 578 <sup>o</sup> : 579 <sup>o</sup> : 580 <sup>o</sup> : 581 <sup>o</sup> : 582 <sup>o</sup> : 583 <sup>o</sup> : 584 <sup>o</sup> : 585 <sup>o</sup> : 586 <sup>o</sup> : 587 <sup>o</sup> : 588 <sup>o</sup> : 589 <sup>o</sup> : 590 <sup>o</sup> : 591 <sup>o</sup> : 592 <sup>o</sup> : 593 <sup>o</sup> : 594 <sup>o</sup> : 595 <sup>o</sup> : 596 <sup>o</sup> : 597 <sup>o</sup> : 598 <sup>o</sup> : 599 <sup>o</sup> : 600 <sup>o</sup> : 601 <sup>o</sup> : 602 <sup>o</sup> : 603 <sup>o</sup> : 604 <sup>o</sup> : 605 <sup>o</sup> : 606 <sup>o</sup> : 607 <sup>o</sup> : 608 <sup>o</sup> : 609 <sup>o</sup> : 610 <sup>o</sup> : 611 <sup>o</sup> : 612 <sup>o</sup> : 613 <sup>o</sup> : 614 <sup>o</sup> : 615 <sup>o</sup> : 616 <sup>o</sup> : 617 <sup>o</sup> : 618 <sup>o</sup> : 619 <sup>o</sup> : 620 <sup>o</sup> : 621 <sup>o</sup> : 622 <sup>o</sup> : 623 <sup>o</sup> : 624 <sup>o</sup> : 625 <sup>o</sup> : 626 <sup>o</sup> : 627 <sup>o</sup> : 628 <sup>o</sup> : 629 <sup>o</sup> : 630 <sup>o</sup> : 631 <sup>o</sup> : 632 <sup>o</sup> : 633 <sup>o</sup> : 634 <sup>o</sup> : 635 <sup>o</sup> : 636 <sup>o</sup> : 637 <sup>o</sup> : 638 <sup>o</sup> : 639 <sup>o</sup> : 640 <sup>o</sup> : 641 <sup>o</sup> : 642 <sup>o</sup> : 643 <sup>o</sup> : 644 <sup>o</sup> : 645 <sup>o</sup> : 646 <sup>o</sup> : 647 <sup>o</sup> : 648 <sup>o</sup> : 649 <sup>o</sup> : 650 <sup>o</sup> : 651 <sup>o</sup> : 652 <sup>o</sup> : 653 <sup>o</sup> : 654 <sup>o</sup> : 655 <sup>o</sup> : 656 <sup>o</sup> : 657 <sup>o</sup> : 658 <sup>o</sup> : 659 <sup>o</sup> : 660 <sup>o</sup> : 661 <sup>o</sup> : 662 <sup>o</sup> : 663 <sup>o</sup> : 664 <sup>o</sup> : 665 <sup>o</sup> : 666 <sup>o</sup> : 667 <sup>o</sup> : 668 <sup>o</sup> : 669 <sup>o</sup> : 670 <sup>o</sup> : 671 <sup>o</sup> : 672 <sup>o</sup> : 673 <sup>o</sup> : 674 <sup>o</sup> : 675 <sup>o</sup> : 67	

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan  
**OAPAS NAUCALPAN**



## A V I S O

24 AGOSTO, 2012

**ESTIMADO USUARIO  
FRACC. PASTORES**

EL ORGANISMO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ (OAPAS), LE NOTIFICAMOS POR ESTE CONDUCTO QUE PARA MEJORAR EL SERVICIO, SE LE INSTALARÁ UN MEDIDOR DE RADIO-FRECUENCIA EN UN PROGRAMA QUE ES TOTALMENTE GRATUITO PARA USTED. SE CAMBIARAN EN SEPTIEMBRE Y OCTUBRE.

LE PEDIMOS SU APOYO Y COMPRENSIÓN PARA HACER ESTE TRABAJO EN EL MENOR TIEMPO Y NO PERMITA HACER ESTA OPERACIÓN, ASÍ MISMO DARLE LAS FACILIDADES AL PERSONAL DE ESTE ORGANISMO DEBIDAMENTE UNIFORMADO E IDENTIFICADO PARA ESTE FIN.

CUALQUIER DUDA QUE TENGA ESTAMOS A SUS ORDENES CON EL LIC. MARIO ALFONZO PEREA JEFE DE LA UNIDAD DE MEDIDORES, AL 53-73-55-44 Y 53-60-83-12 CON EL ING. GREGORIO RAMOS RAMIREZ, SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRAULICA, AL 53-71-19-20 Y 53-60-51-50 EXT. 1920 Y 1930, CON LA C. MONICA RODRIGUEZ ROJAS GERENTE DE COMERCIALIZACIÓN ECHEGARAY AL 53-60-51-19.

**NOTA: NO SE DEJE SORPRENDER SI LE PIDEN DINERO.**

ATENTAMENTE,  
**Naucalpan 2009 - 2012**

LIC. MARIO E. ALFONZO PEREA  
JEFE DE LA UNIDAD DE MEDIDORES de f/

C.c.p.: Jonathan Flores Aguirre-Subdirección de Comercialización.-Para su conocimiento  
Gregorio Ramos Ramírez-Subdirector de Construcción y Operación Hidráulica.-Para su conocimiento  
Mónica Rodríguez Rojas -Gerente de Comercialización Echegaray.-Para su conocimiento

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"001-4, Año de Las Trescientas de Teopanzolco"



Naucapán de Juárez a 17 de Febrero del 2014.

DG/BR/0176/2014

C. BLANCA ESTEBAN COTERO ARRIBA  
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y  
ACESO A LA INFORMACIÓN  
PRESIDENTE

Por este conducto le envío un cordial saludo, así mismo en atención a la solicitud realizada por medio del sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMIEX) mediante el folio 00052/NAUCALPAN/IP/2014, en el que solicita, 1)- Copia del reporte de fuga de agua potable de fecha 16 de mayo de 2008, con [REDACTED], 2)- copia de verificación al medidor registrado con el número de cuenta [REDACTED] y 3)- copia de "Programa de cambio de Medidores de Radio-Frecuencia de forma gratuita" al respecto le hago llegar de forma íntegra la siguiente información:

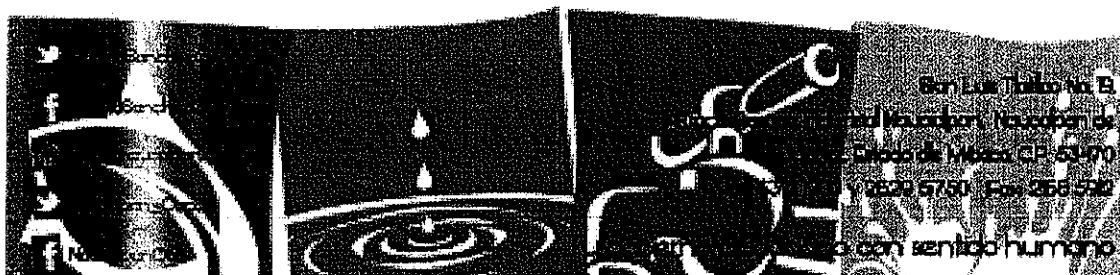
1. Anexo copia de Informe Técnico IT/106/2014.
2. Reporte No. 50077 de fecha 14 de mayo de 2008, por fuga domiciliaria, realizado en el [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el que se hace la observación, que se acudió al domicilio el dia 13 de mayo de 2008, no hubo quien atenderla, y se procedió al cierre de la llave de banqueta, la fuga está dentro del domicilio.
3. Anexo copia de Revisión de Medidor de fecha 24 de junio del 2013, registrada con folio 2013-12-000673, en el que se observa que el medidor con número DU-9192 funciona correctamente.
4. Anexo orden de Sustitución de Medidor No. 2013-12-00494, y orden de cierre para el cambio, en el cual se ocultó en las ocasiones y no se localizó al usuario.
5. Anexo carta de Aviso "Programa de Sustitución de Medidor".

Un atento particular, quedo de Usted,

ATENTAMENTE

ING. EULALIO MIGUEL PRIETO LÓPEZ  
DIRECTOR GENERAL

Lic. Políaco Rodríguez Magallanes.- Director General de Buen Gobierno.  
Lic. Ricardo Durán López.- Secretario General.  
Espectro 91.9 MHz.  
CMTLUSW/FM



Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**III.** Inconforme con esa respuesta el siete de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00412/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"Por considerar que la misma se proporciono incompleta dado que en la orden de trabajo que fue atendida el dia 15 de mayo de 2008 con numero de reporte 509777 se establece que se cerro la llave de la banqueta, es decir, se dejo sin suministro de agua potable al domicilio, pero no se establece como se restablecio dicho suministro ni los materiales que se emplearon. Asimismo en la solicitud de informacion, se pido en el numeral 2, Copia de las verificaciones al medidor de agua potable practicadas al domicilio con numero de cuenta [REDACTED] del servicio de agua potable, proporcionando unicamente la ultima de dichas revisiones, siendo que se han practicado al menos en tres ocasiones, a partir del 2007." (sic)

**IV. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE**, así como **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

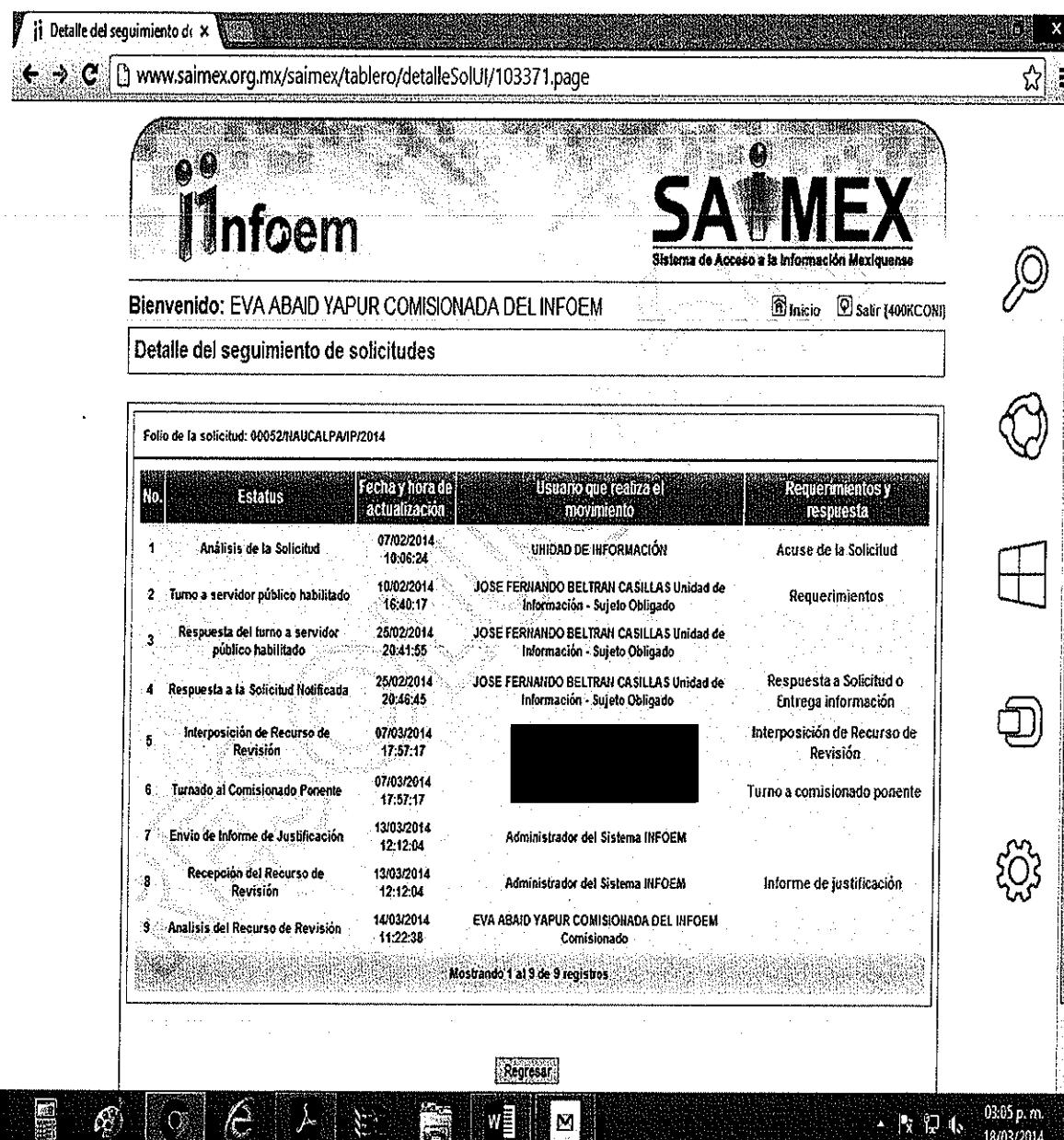
Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE  
JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Folio de la solicitud: 00052/NAUCALPA/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/02/2014 10:06:24	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/02/2014 16:40:17	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	25/02/2014 20:41:55	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	25/02/2014 20:46:45	JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	07/03/2014 17:57:17	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	07/03/2014 17:57:17		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	13/03/2014 12:12:04	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	13/03/2014 12:12:04	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	14/03/2014 11:22:38	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el siete de marzo de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de marzo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
**DOCTO.pdf**

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 13 de Marzo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00052/NAUCALPA/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00052/NAUCALPA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que el acto impugnado, le fue notificado a **EL RECURRENTE** el veinticinco de febrero de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiséis de febrero al diecinueve de marzo de dos mil catorce, sin contar el uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de marzo del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el diecisiete de marzo de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como en la que se registró el recurso de revisión que fue el siete de marzo de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

"**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV... "

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, por estimar que es incompleta.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de analizar este asunto, es de vital importancia destacar que del análisis a la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó información en los siguientes rubros:

1. Copia del reporte por fuga de agua potable de dieciséis de mayo de dos mil ocho, con numero de reporte 7811, el cual fue atendido por el C. Arturo Vargas con numero 777.
2. Copia de las verificaciones al medidor de agua potable practicadas al domicilio con número de cuenta 88497-00 del servicio de agua potable.

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

3. Copia del Programa de Sustitución de Micromedidores de Radiofrecuencia  
Gratuitos.

De la respuesta impugnada se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE**:

1. Informe de trabajo técnico IT/106/14 de catorce de febrero de dos mil catorce.
2. Orden de trabajo con número de reporte 508777.
3. Orden de revisión con folio 2013-12-000673.
4. Orden de instalación o sustitución con folio 2013 12 000494.
5. Aviso de orden no ejecutada número 494.
6. Aviso de veinticuatro de agosto de dos mil doce.
7. Oficio DG/EI/00176/2014 de diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Ante la referida respuesta y del análisis al recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** expresó como motivos de inconformidad que la respuesta entregada está incompleta por considerar que:

1. La orden de trabajo que fue atendida el quince de mayo de dos mil ocho, con numero de reporte 509777, en la que se establece que se cerró la llave de la banqueta, es decir, se dejó sin suministro de agua potable al domicilio, pero no se aclaró cómo se restableció dicho suministro, ni los materiales que se emplearon.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

2. Que en la solicitud de información se pidió en el numeral dos, copia de las verificaciones al medidor de agua potable practicadas al domicilio con número de cuenta 88497-00 del servicio de agua potable, proporcionando únicamente la última de dichas revisiones, siendo que se han practicado al menos en tres ocasiones, a partir de dos mil siete.

Ahora bien, de lo anterior se infiere que **EL RECURRENTE** señala que la respuesta la considera incompleta, sin embargo también lo es que es concreto y específico al señalar los motivos por los que la considera incompleta; esto es así ya que únicamente expresa motivos de inconformidad en contra de la respuesta a la solicitud de información pública identificadas con los números uno y dos, no así en relación a la respuesta a la solicitud de información señala con el numeral tres; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada respecto al citado número tres, **queda firme**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."**

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Aclarado lo anterior, se precede al análisis del primer motivo de inconformidad relativo a que la respuesta impugnada la estima incompleta porque de la orden de trabajo atendida el quince de mayo de dos mil ocho, con numero de reporte 509777, se aprecia que se cerró la llave de la banqueta, es decir, se dejó sin suministro de agua potable al domicilio, pero no se establece cómo se restableció dicho suministro, ni los materiales que se emplearon; sin embargo este motivo de inconformidad resulta inoperante, en virtud de que dicha solicitud no formó parte de la solicitud de información, por lo que a través de dichos argumentos **EL RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud de información, ya que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento **EL SUJETO OBLIGADO**; por tanto, se trata de una **plus petitio**.

**SEXTO.** Es fundado el motivo de inconformidad relativo a que la respuesta impugnada está incompleta, en virtud de que con el numeral dos de la solicitud de información pública, solicitó copia de las verificaciones al medidor de agua potable practicadas al domicilio con número de cuenta 88497-00 del servicio de

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

agua potable, sin embargo únicamente se le proporcionó la última de dichas revisiones, siendo que se han practicado al menos en tres ocasiones, a partir de dos mil siete.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario señalar que de la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó con el número dos copia de las verificaciones al inmueble en que se encuentra instalado el medidor de agua potable practicadas con número de cuenta 88497-00, sin precisar el periodo respecto del cual pretendía obtener la información.

En otro contexto, se estima necesario citar el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 44.** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

2. El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
3. El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
4. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Ahora bien, en el caso concreto se insiste y respecto al tema que se analiza, que **EL RECURRENTE** no precisó el periodo respecto del cual pretende obtener la información; por ende, ante esta omisión dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información de origen, a **EL SUJETO OBLIGADO** le asistía la facultad de efectuar un requerimiento al **RECURRENTE**, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de que indicara de manera clara y concreta el periodo que abarcaría la búsqueda y localización de la información solicitada; pero, como ello no aconteció, **EL SUJETO OBLIGADO** tenía el deber de entregar toda la información que hubiese generado, posea o administre sobre este tema en particular, y así hacerlo del conocimiento de **EL RECURRENTE**, sin embargo ello no aconteció.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior es así, en atención a que aun cuando de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que entregó a **EL RECURRENTE** la orden de revisión con folio 2013-12-000673 de veinticuatro de julio de dos mil trece; sin embargo, este Cuerpo Colegiado concluye que la información entregada es insuficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, toda vez que si bien de la solicitud de origen no se aprecia que se hubiese establecido el periodo respecto del cual se solicitó la información; pero, no menos cierto es, que del análisis integral a la respuesta impugnada y de sus anexos, no se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese señalado que la orden de revisión entregada constituye la única practicada a la toma principal 88497-00, razón suficiente para estimar que la respuesta impugnada está incompleta.

En otras palabras, aun cuando de la solicitud de información pública se aprecia que **EL RECURRENTE** no hubiese precisado el periodo respecto del cual solicitó copia de las verificaciones al inmueble en que está instalado el medidor de agua potable con número de cuenta 88497-00; pero, de la respuesta impugnada y sus anexos tampoco se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese señalado que la información entregada constituye la totalidad de la generada, que posee o administra; por consiguiente, la respuesta es incompleta.

Bajo este contexto, se concluye que atendiendo a que de la respuesta impugnada no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese señalado que la orden de revisión con folio 2013-12-000673 de veinticuatro de julio de dos mil trece,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

constituye toda la información que generó, posee y administra –ello respecto al punto número dos de la solicitud de información pública–, en consecuencia, ante esta incertidumbre, es evidente que infringió en perjuicio de **EL RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; por ende, con la finalidad de resarcir este derecho, se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar vía **EL SAIMEX** en versión pública todo el soporte documental que hubiese generado, posee y administra con relación a la solicitud de información consistente en copia de las verificaciones al inmueble en que está instalado el medidor de agua potable con número de cuenta 88497-00; para el caso de que la información entregada constituya toda la información que hubiese generado, posee y administra, así lo informe a **EL RECURRENTE**.

Por otra parte, es necesario destacar que se ha ordenado entregar la información pública detallada en el párrafo que antecede, en versión pública, toda vez que si bien es cierto que tanto de la solicitud de información pública, como de la información pública entregada, se advierte que el usuario y **EL RECURRENTE** aparentemente se trata de la misma, sin embargo ni existe certidumbre jurídica de esta circunstancia; asimismo, atendiendo a que la solicitud se ingresó vía acceso a la información pública y no vía acceso a datos personales, además que no se le podría tramitar este asunto mediante esta última vía, toda vez que no se cumplen con los requisitos formales para tal efecto, en consecuencia se ordena la entrega de la citada información en versión pública.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, la versión pública ordenada tendrá por objeto proteger datos como el nombre del usuario, así como la ubicación del domicilio, en virtud de que estos datos identifican a la persona o la hacen identificable, por ende estos datos personales son de carácter confidencial, en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, es de suma importancia señalar la versión pública ordenada no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Recurrente: [REDACTED]

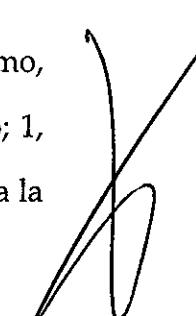
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que de los anexos a la respuesta impugnada se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información solicitada de manera íntegra; esto es sin testar datos como el nombre del usuario del servicio, su domicilio, así como el número de cuenta del servicio, sin embargo, estos datos son materia de protección, en atención a que identifican y hacer identificable al usuario del servicio de agua potable, por ende, con la finalidad de proteger estos datos, se precisa a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones, aplique plenamente tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; esto es, que sólo entregará la información que se le solicite en versión pública, previo acuerdo de clasificación de su Comité de Información.



Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizados en el Considerando Sexto de esta resolución.



Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00052/NAUCALPA/IP/2014 y entregue en versión pública:

*"1. Todo el soporte documental que hubiese generado, posee y administra con relación a la solicitud de información consistente en copia de las verificaciones al inmueble en que está instalado el medidor de agua potable con número de cuenta 88497-00.*

*2. O bien y para el caso de que la información entregada constituya toda la información que hubiese generado, posee y administra, así lo informe a **EL RECURRENTE**.*

*3. En su caso el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información."*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; AUSENTE EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; EMITIENDO VOTO EN CONTRA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DOCEAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la sesión

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**

COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 00412/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE NAUCAPAN DE  
JUÁREZ**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA



**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA



**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO



**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA



**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**iiinfoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA  
EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00412/INFOEM/IP/RR/2014.